

## MINUTA PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS

Facultad de Gobierno- Universidad de Chile

1 de julio de 2023

Me llamo M. Elena Pimstein, vengo en representación del Foro Constitucional de la Universidad Católica de Chile, soy académica de esa Universidad y directora del Centro UC Derecho y Religión.

Mis comentarios sólo se referirán al art. 16 n° 13 del Anteproyecto, relativos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, aunque el ejercicio de este derecho está indisolublemente unido a otros, tales como: autonomía, educación, enseñanza, libertad de expresión, entre otros.

Destacamos la inclusión del derecho de los padres y tutores para elegir que sus hijos o pupilos tengan la educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones.

Quisiera concentrarme sólo en **tres aspectos**:

Primero, fortalecer los límites del derecho.

Segundo, agregar un nuevo inciso explicitando la faz negativa de la libertad de conciencia.

Tercero, mejorar lo relativo a los acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas.

### 1. LIMITES DEL DERECHO

En coherencia con el derecho internacional de los derechos humanos que supone sólo limitaciones legales de interpretación restrictiva, proponemos que quede así: “La libertad de manifestar la propia religión o creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

## 2. EXPLICITAR LA FAZ NEGATIVA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

El Anteproyecto reconoce la libertad de conciencia, la que de por sí comprende tanto su faz positiva como la negativa. Esta última consiste en la garantía de todo Estado democrático de que nadie puede ser forzado a renunciar o a actuar contra sus creencias o convicciones, o bien ser sancionado por actuar conforme a ellas.

A pesar de estar comprendida dentro de la libertad de conciencia, por motivos de certeza jurídica, convendría incluirla expresamente, en los términos del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

Las convicciones y las creencias forman parte de la identidad de la persona, tanto desde una perspectiva individual como colectiva.

Quienes enfrentan conflictos entre su conciencia y la ley, son personas para quienes la observancia de la ley no es banal.

No buscan eludir su cumplimiento sino que persiguen ser coherentes con sus convicciones y una misión determinada y así aportar al bien común.

Limitar o excluir de ciertas actividades a quienes no quieren transgredir sus convicciones, no es conforme a un Estado democrático.

Por el contrario, se requiere que el Estado -en su posición de garante de este derecho fundamental- cree las condiciones para que todas las personas puedan vivir en conformidad a su religión o creencia. El propio Estado se beneficia de ello.

## 3. FORTALECER ACUERDOS DE COLABORACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

En segundo término, se propone **fortalecer** referencia a los acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas. Quedaría así: “el Estado podrá celebrar acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas en materias de bien común.”

Al respecto, cabe hacer presente que el Estado y las confesiones religiosas pueden relacionarse de diferentes maneras. En el derecho comparado, se identifican tres modelos de esta relación institucional: (1) modelo de identificación positiva con una determinada religión; (2) modelo de separación y cooperación; y (3) modelo de hostilidad a las religiones en general.

En el articulado propuesto se opta por el segundo modelo, esto es, el de colaboración.

Este modelo permite la distinción de sus ámbitos de competencia propios entre el Estado y las confesiones religiosas. Por otra parte, supone la valoración de la religión como factor social positivo, apreciando los diversos aportes en ámbitos en los que el Estado no puede procurarlos por sí solo, tales como tareas educativas y asistenciales, por citar algunas. La opción por el modelo de la colaboración, obviamente excluye que el Estado adscriba o favorezca una creencia determinada (como ocurre en el Estado confesional). Sólo queda a su arbitrio la determinación de los medios para lograr ese fin.

La cooperación se ha expresado históricamente de muy distintas maneras. Citamos algunos ejemplos de acciones conjuntas entre las confesiones religiosas y de éstas con el Estado.

- **El año 2000, la Ley N°19.687<sup>1</sup>** determinó que, para obtener información útil sobre el paradero de detenidos desaparecidos, ésta podría canalizarse a través de ministros de culto de distintas confesiones religiosas, a quienes obligaba a guardar reserva sobre el nombre y los datos para identificar a quienes los entregaran. Es decir, asumió como

---

<sup>1</sup> Ley N°19.687. Artículo único: “Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la ley N°19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso. (...)

natural el espacio y la garantía de reserva que los ministros de culto proporcionan a la ciudadanía.

- En 2008, El compromiso sobre prevención de drogas acordado por el mundo cristiano –a través de distintos representantes– con el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), dependiente del gobierno de Chile <sup>2</sup>. Este acuerdo reconoció esta realidad tenía una dimensión espiritual, que pone en cuestión el sentido de la vida, proponía el fortalecimiento de la familia como principal factor protector para la prevención. Expresaba la voluntad de trabajar en conjunto para generar mecanismos efectivos de cooperación.
- En octubre de 2013, se dio a conocer la Declaración del Atrio de Santiago sobre la libertad de conciencia<sup>3</sup> firmada por representantes de 12 confesiones cristianas, teniendo en perspectiva las próximas elecciones presidenciales y legislativas, afirmaron que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, constituyen cimientos firmes sobre los cuales se construye la paz. Reiteraron su compromiso como comunidad de creyentes un Chile más humano, en el que la razón y la búsqueda de acuerdos prevalezca por sobre la violencia, en donde se realice el servicio público como vocación, se ejerza el poder como autoridad en pro del bien común y toda profesión sea orientada de acuerdo a principios éticos”.
- En 2020, el Oficio de SEGPRES para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para que den facilidades a los ministros de culto <sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Año III N° 6, Abril 2008. Disponible en: <https://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2008/166-bj-abril-2008/file>

<sup>3</sup> Declaración del Atrio de Santiago sobre la libertad de conciencia, firmada el 26 de octubre de 2013 por Representantes de las Iglesias: Católica, Ortodoxa, , Misión Apostólica, Wesleyana, , Evangélica Presbiteriana en Chile, Metodista de Chile, Luterana en Chile, Anglicana de Chile, Evangélica Pentecostal Reformada y del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas Fraternidad EcuMénica de Chile y el Ejército de Salvación. <https://atrio2.uc.cl/libertad-de-conciencia-en-una-sociedad-plural.html>; <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/9875-activa-participacion-del-centro-de-libertad-religiosa-en-organizacion-y-coordinacion-del-atrío-de-santiago-sobre-la-libertad-de-conciencia>

<sup>4</sup> Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Número 3(16), Diciembre 2020. Disponible en: <https://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/26803>

## CONCLUSIONES

1. Cambiar las limitaciones señalando que deben estar prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
2. Agregar: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”
3. Fortalecer: “El Estado podrá celebrar acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas en materias de bien común”.